

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 02/2014

El pasado 8 de marzo se publicó en el BOE el **Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial** («RDL 4/2014»), que entró en vigor el 9 de marzo.

Esta norma tiene por principal contenido la modificación de la Ley Concursal 22/2003 («LC»), en especial, para facilitar la refinanciación y reestructuración de la deuda empresarial, con el fin de evitar liquidaciones y concursos que, a la postre, dan lugar a la desaparición de empresas que pudieran ser viables.

No se aplica a las entidades financieras, que tienen su propio régimen.

Comentamos a continuación, resumidamente, las principales novedades:

- **Precurso:** Se modifica sustancialmente el art. 5 bis LC para evitar que actúe como detonante del inicio de reclamaciones, en especial ejecutivas.

La presentación de la comunicación en el Juzgado paraliza la ejecución de los bienes necesarios para la continuidad de la actividad.

La suspensión de otras ejecuciones promovidas por acreedores financieros podrán paralizarse con el consenso del 51 % del pasivo, que apoye el inicio de negociaciones.

Se excluyen los créditos de derecho público.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

- **Nombramiento de AC:** El nuevo art. 28.6, establece que «*No podrá ser nombrado administrador concursal quien, como experto independiente, hubiera emitido el informe al que se refiere el art. 71 bis.4 de esta ley en relación con un acuerdo de refinanciación que hubiera alcanzado el deudor antes de su declaración de concurso*».

- **Ejecución de bienes con garantía hipotecaria.**

Se limitan los supuestos de suspensión de la ejecución de garantías reales a aquellos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad, dando cabida a fórmulas contractuales que permitan la transmisión del bien, pero continuando en el uso y disfrute el concursado.

- **Régimen especial de determinados acuerdos financieros** (art. 71 bis LC).

Este nuevo precepto, (que viene a recoger la regulación del antiguo art. 71.6), amplía los negocios jurídicos y supuestos que, de hecho, supongan una ampliación del crédito o mejora de las condiciones.

Se elimina la necesidad de informe experto independiente y ya sólo se exige certificación del auditor de cuentas acreditativa de las mayorías exigidas para su adopción.

El nuevo apartado 2 declara no rescindibles determinados acuerdos que no alcancen la mayoría exigida en el punto 1, pero que mejoren la posición patrimonial del deudor, sin mención de los derechos de otros acreedores. Se permite así la negociación individualizada.

Para incentivar la concesión de nueva financiación y entrada de dinero, se atribuye el carácter de crédito contra la masa a la

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

nueva tesorería, tanto como consecuencia del acuerdo, como los fondos aportados por el deudor o personas relacionadas, (salvo que se realice vía ampliación de capital).

Esta medida afecta a todos los ingresos de tesorería que se produzcan en el plazo de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta norma. Transcurridos dos años desde su concesión se consideran crédito contra la masa art. 82.2.11º LC.

Ello se complementa con una modificación del art. 92 LC en el sentido de excluir como personas vinculadas al deudor, a efectos de la consideración de sus créditos como subordinados, a aquellos acreedores que capitalizaron su deuda en el contexto de una operación de refinanciación.

- **Homologación y carácter vinculante de los acuerdos de refinanciación.**

En coherencia con las modificaciones introducidas, se modifica la Disposición Adicional Cuarta.

Se amplía la posibilidad de suscribir estos acuerdos a todo tipo de acreedores financieros, (no sólo bancarios), quedando excluidos únicamente los comerciales y de derecho público.

A los acreedores disidentes o no participantes en el acuerdo de refinanciación, excepto aquéllos que gocen de garantía real, se les podrá extender las medidas previstas en el acuerdo de refinanciación en los siguientes casos:

- Si el acuerdo es suscrito por acreedores que representan, al menos, el 60% del pasivo financiero, les será aplicables las esperas previstas, que no excedan de cinco años, o, en su caso, la conversión de sus créditos en préstamos participativos durante el mismo plazo.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

- Si el acuerdo es suscrito por acreedores que representan el 75% del pasivo financiero, se les podrá extender las esperas por plazo de entre cinco y diez años, las quitas y la conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora.

Respecto de los acreedores con garantía real, se abandona la distinción meramente subjetiva, para tomar en consideración el valor real de la garantía a efectos de su cuantificación, que deberá venir determinado por informe emitido por sociedad de tasación homologada y debidamente inscrita en el Registro Especial del Banco de España.

Se prevé la posible extensión del acuerdo a determinados acreedores con garantía real.

Se simplifica el procedimiento de homologación, conociendo el juez directamente la solicitud y comprobando sólo la concurrencia de las mayorías exigidas.

Se incluyen normas especiales de protección al acreedor titular de créditos con garantía hipotecaria, atribuyéndole el resultante de la subasta, en caso de incumplimiento del deudor, en determinadas circunstancias.

Se introducen medidas para evitar el abuso de las minorías en los acuerdos de refinanciación.

Se favorece a la capitalización de créditos reduciéndose las mayorías exigidas por los arts. 199 y 201.2 LSC. Se penaliza con la presunción de culpabilidad al deudor que se niega a cumplir el acuerdo de capitalización.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

En las disposiciones adicionales y finales se introducen modificaciones en normas procesales, fiscales y de absorción de sociedades.

Quedamos a vuestra disposición para cualquier duda o aclaración.

En Zaragoza, a 24 de marzo del año 2014.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*